Firmado digitalmente por MEZA ANGLAS Monica Isabel FAU 20478053178 soft
Cargo: Jefe De La Oficina De Administracion
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2024 15:32:21 -05:00

San Isidro, 11 de Octubre del 2024

# RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000181-2024-SERNANP/OA-SGD

**VISTOS:**

El Informe del Órgano Instructor N° 011-2024-SERNANP- RPSCC-JMC de fecha 01 de octubre de 2024, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en mérito a la Recomendación N° 1 del Informe de Control Específico Nº 004-2022-2-5685-SCE, y demás documentos que lo acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 93° del Reglamento de la misma norma, establece que el procedimiento de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato quien ejerce la función de órgano instructor y actuando como órgano sancionador el Jefe de Recursos Humanos quien a su vez formalizará la sanción mediante resolución. No obstante, ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que, al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que la citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, Carta N° 165-2023-SERNANP-RPSCC-J, el Jefe (e) de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi (en adelante “RPSCC”) instaura el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) al servidor civil Jorge Alberto Fernández Carrasco, quien se desempeña como Especialista de la RPSCC, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 1057; acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 23 de octubre de 2023, ello, al existir indicios suficientes de la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el establecida en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde al artículo 100 del su Reglamento General, por la transgresión al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, al no haber cumplido a cabalidad y en forma integral sus funciones asignadas en los literales d) y p) del TdR de su Contrato CAS N° 0376-2017-SERNANP;

**Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la presunta falta:**

Que, mediante Oficio N° 071-2022-SERNANP/OCI, recibido el 08 de noviembre de 2022 por la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, el jefe del

Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control Específico Nº 004-2022-2-5685-SCE, sobre hechos con presunta irregularidad al SERNANP, relacionado a la “Degradación del habitad y perdida de flora en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi por la ejecución física del proyecto de inversión con CUI N° 2336319”, el cual recomienda realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los servidores públicos de la Entidad que se encuentran comprendidos en el referido informe de control especifico;

**Presuntas Irregularidades en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador:**

Que, el 6 de noviembre de 2020, en el Reporte de Vigilancia y Control RPSCC-2020-SS02-099, elaborado por el guardaparque Víctor Hugo Alcahumani Quille, en el marco de las actividades de vigilancia y control al interior de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se registró la pérdida de hábitat por la apertura de una trocha carrozable de aproximadamente 10 hectáreas efectuada por el Consorcio Inti Raymi, empresa contratista de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa, que se encontraba en la zona para la ejecución del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del servicio de agua para el riego en el sector de Ñaghui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, región Arequipa” con código único N° 2336319, cuyo monto de inversión asciende a S/ 9´070 368.98 (Nueve Millones Setenta Mil Trescientos Sesenta y Ocho con 98/100 Soles), que incluían la ejecución de la obra y adicionales; siendo que, dicho Proyecto de Inversión contaba con una Opinión Técnica Previa Vinculante de Compatibilidad emitida con la Opinión Técnica N° 281-2020-SERNANP-DGANP de 7 de abril de 2020, otorgada para un área colindante, diferente al área vinculada a la afectación identificada;

Que, consecuentemente, la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi inició un Procedimiento Administrativo Sancionador a la referida empresa Contratista, que originó la emisión de la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021, con la cual se sancionó con una "amonestación" al Consorcio Inti Raymi por haber incurrido en infracciones contenidas en el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional", aprobado con Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM (en adelante El Reglamento); identificándose presuntas irregularidades en el desarrollo de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador debido a que en el recorrido de vigilancia y control realizado el 6 de noviembre de 2020, no se levantó un Acta de Intervención; a pesar que, según lo manifestado por el señor Víctor Hugo Alcahuamani Quille, guardaparque de la Reserva Paisajística, se logró identificar y ubicar al Consorcio Inti Raymi en el Anexo de Pettce, pudiéndose emitir dicha Acta;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho Procedimiento se desarrolla en dos (2) etapas: "Etapa de Instrucción" y "Etapa de Decisión", estando ambas etapas a cargo del jefe del área natural protegida. Es en la "Etapa de Instrucción" donde inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, dicha etapa consta de tres (3) actividades, las cuales son: i) Intervención, que consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un área natural protegida, debiéndose elaborar un "Acta de intervención"; ii) Descargos, que consiste en que el intervenido presente por escrito sus descargos acerca de la comisión de la infracción; y, iii) Investigación y determinación de la infracción, que consiste en determinar si los hechos ocurridos en la intervención configuran una infracción, debiéndose elaborar un informe final. Mientras que la "Etapa de Decisión", tiene como objeto determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valorización realizada en la etapa de instrucción, consta de cuatro (4) actividades, las cuales son: Actuaciones complementarias, Resolución, Notificación y Apelación;

Que, el 9 de noviembre de 2020, el Jefe de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi mediante el Oficio N° 182-2020-SERNANP-RPSCC-J, comunicó al Consorcio Inti Raymi, que: *"(...) para ejecutar cualquier actividad, proyecto u obra, al interior de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, se requiere previamente solicitar Opinión Técnica Previa Vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP y que el incumplimiento podría acarrear responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que podría originarse por el daño ambiental ocasionado. Por lo tanto, en cumplimento del marco normativo vigente, solicito corresponder en un plazo de siete (7) días hábiles con los trámites correspondientes, toda vez que al cumplimiento del plazo establecido se procederá con los procesos administrativos y/o penales facultados. (...)";*

Que, mediante Oficio N° 221-2020-SERNANP-RPSCC-J de fecha 16 de diciembre de 2020, la Jefatura de la RPSCC notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Consorcio Inti Raymi, por haber incurrido en las Infracciones siguientes:

1-14: *"Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ANP"*.
I-24: *"Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP"*.
1-25: *"Realizar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP"*.
1-26: *"Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante".*

Que, en este contexto, como parte de sus descargos presentados el 13 de enero de 2021, el Consorcio Inti Raymi incluyó un *"Plan de Manejo de Residuos Sólidos"* e informe de implementación, referente a la infracción 1-14; así como, un "*Plan de Manejo con Enfoque de Compensación Ambiental"* e informe de implementación, que incluían el Programa de Revegetación y el Plan de Manejo de Compensación por Conservación, referente a la infracción I-24; documentación que fue evaluada en el Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 8 de marzo de 2021, Informe Final de Instrucción, y mencionada en la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J. Adicionalmente, en los descargos se adjuntó documentación con la que la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa regularizó la solicitud de una segunda Compatibilidad del Proyecto de Inversión incorporando el área de la afectación; e, inició el trámite de la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión, referente a la infracción I-26;

Que, de la revisión al Informe N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 8 de marzo de 2021, Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador; al Informe N° 025-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 15 de diciembre de 2020, que tipifica los cargos y responsabilidades administrativas; así como, del Informe N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 4 de diciembre de 2020, que recoge la verificación en campo realizada el 13 de noviembre de 2020 sobre las actividades del Proyecto de Inversión, elaborados por el señor Jorge Alberto Fernández Carrasco, se advierte que en dichos informes se concluye respecto a la apertura de una trocha carrozable fuera de la compatibilidad otorgada; así como, el inicio de actividades sin contar con la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; sin embargo, en los tres (3) informes únicamente se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre las actividades evidenciadas fuera de la compatibilidad otorgada; y no por el inicio de la ejecución física del Proyecto de Inversión, sin contar con la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, observándose además que estos informes no han considerado, ni mencionado por lo menos la información señalada en el Reporte de Patrullaje Especial RPSCC-2020-SS02-100, realizado por el señor Víctor Hugo Alcahuamani Quille, Guardaparque de la Reserva Paisajística, en el cual se advirtió la apertura de zanjas para el canal de riego de Pettce, además de la construcción de la trocha carrozable, informe que adjunta fotografías de ambas actividades donde se aprecia la presencia de maquinaria pesada en la construcción del canal de riego;

Que, es importante agregar que, la verificación realizada el 13 de noviembre de 2020 por el Especialista de la Reserva Paisajística, Jorge Alberto Fernández Carrasco, se llevó a cabo en compañía del señor Víctor Hugo Alcahuamani Quille, guardaparque de la Reserva Paisajística, quien elaboró el Reporte de Vigilancia y Control RPSCC-2020-SS02-100, donde se registraron las actividades realizadas dicho día, en el cual consignó la apertura de zanjas para el canal de riego de Pettce; asimismo, se adjuntó fotografías en el citado Reporte, donde se observa la presencia de maquinaria pesada utilizada en la realización de dicha infraestructura, que acredita la ejecución física del Proyecto, siendo que estos hechos no habrían sido evaluados al momento de determinar el tipo de sanción, concluyéndose solo respecto a la apertura de la trocha carrozable fuera de la compatibilidad otorgada, y no sobre la ejecución física del Proyecto de Inversión, que no podía iniciar, ni fuera ni dentro del área de Compatibilidad; sin contar previamente con la correspondiente opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, que debía ser emitida por el propio Sernanp previo Informe Técnico de la Reserva Paisajística;

Que, finalmente, el Jefe de la Reserva Paisajística, emitió la Resolución Jefatural N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J de fecha 16 de marzo de 2021, que se encuentra en el Apéndice N° 15 del Informe de Control Específico, resolviendo como sanción para el Consorcio Inti Raymi la "amonestación", la cual fue notificada a través del Oficio N° 50-2021-SERNANP-RPSCC-J de 16 de marzo de 2021. No obstante, de la revisión de los tres (3) informes emitidos por el Especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, Jorge Alberto Fernández Carrasco, que justifican la sanción impuesta, se evidenció que durante la evaluación no se consideraron los criterios de determinación de la sanción, establecidos en el Artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, asimismo, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC, que se encuentra en el Apéndice N° 14 del Informe de Control Específico, se identificó que inicialmente se consideraron cuatro (4) infracciones, siendo estas las siguientes: 1-14: Diseminar o arrojar sustancias toxica, basura, residuos sólidos o desmontes al interior del ANP;I-24: Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP; I-25: Realizar actividad orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en ANP, sin contar con la opinión previa vinculante del SERNANP; I-26: Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión previa vinculante;

Que, el referido Informe concluyó sobre la infracción I-25 el archivo, aduciendo que: *"(...) De los medios probatorios analizados y los descargos presentados no se ha logrado demostrar que el Consorcio Inti Raymi haya realizado un aprovechamiento de recursos naturales sin contar con opinión técnica previa vinculante (...)",* ello pese a que el Proyecto de Inversión tiene como objetivo el incremento de la producción agrícola en el sector Ñaghui, en el Distrito de Alca y Puyca, el cual incluye componentes para el mejoramiento de la infraestructura agrícola del sistema de captación y conducción, y que a su vez, implican actividades orientadas al aprovechamiento del recurso hídrico; siendo que este es un recurso natural, definido como tal en el Artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, cabe resaltar que, las infracciones I-25 e I-26 son relevantes, debido a que incurrir en ellas representa también el incumplimiento de normativa del Sector Ambiente, como el Decreto Supremo N°004-2010-MINAM el cual establece que las entidades de nivel nacional, regional y local competentes, tienen la obligación de solicitar la Opinión Técnica Previa Vinculante al SERNANP para las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o la habilitación de infraestructura con la finalidad de defender el Patrimonio Natural de las Áreas Naturales Protegidas. Así como, el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que aprueba la modificación del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el cual preceptúa que previo al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas, las entidades de

nivel nacional, regional o local deben solicitar al SERNANP la opinión de Compatibilidad y la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, por consiguiente, el servidor Jorge Alberto Fernández Carrasco, tenía el deber de informar las actividades reportadas en el Reporte de Vigilancia y Control RPSCC-2020-SS02-100 y acorde a la verificación en campo que realizó el 13 de noviembre de 2020 sobre la actividad de la apertura de zanjas para el canal de riego que evidenciaba la ejecución física del Proyecto de Inversión, al no hacerlo habría incurrido en la infracción del deber ético de responsabilidad;

Que, en otro extremo de la imputación se le atribuye al servidor Jorge Alberto Fernández Carrasco que en los informes técnicos de opinión que emitió y derivo al Jefe de la ANP durante el periodo que se realizaba la evaluación de la opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, no advirtió sobre la ejecución física del Proyecto de Inversión, ello a pesar de que habria evidenciado que tuvo conocimiento de la ejecución fisca del proyecto a través de la vista de campo que realizó el 13 de noviembre de 2020, donde se registraron las actividades realizadas dicho día, toda vez que en veinte (20) Reportes de Vigilancia y Control elaborados por los Guardaparques de la Reserva Paisajística asignados al sector de Puyca, se le advirtió la ejecución física del Proyecto de Inversión, reportes que fueron remitidos vía correo electrónico para su conocimiento, ya que, si bien se advierte que no tenía asignada de manera expresa como Responsable de la actividad de vigilancia y control que se realiza en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, el señor Fernández Carrasco ha manifestado en Formato de Entrevista N° 04-2022-SERNANP-OCI-SCE/RPSCC, que dicha función le fue asignada de manera verbal en una reunión de coordinación desde que inició su vínculo laboral con la Entidad, por lo tanto, era su deber poner en conocimiento a través de sus informes técnicos de opinión sobre las actividades de la ejecución física del Proyecto de Inversión a fin de que la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas a través de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental adopte las acciones que considere necesarias cuando al interior de un Área Natural Protegida se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el presente Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de la Áreas Naturales Protegidas;

Que, en resumen, el servidor Jorge Alberto Fernández Carrasco, en su condición de Especialista de la RPSCC, habría cometido los siguientes hechos irregulares:

- No haber considerado en sus Informes N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 8 de marzo de 2021, Informe final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, Informe N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 4 de diciembre de 2020, que recoge la verificación en campo realizada el 13 de noviembre de 2020, Informe N° 025-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 15 de diciembre de 2020, que tipifica los cargos y responsabilidades administrativas, lo señalado en el Informe de Patrullaje Especial RPSCC-2020-SS02-100, realizado por el señor Víctor Hugo Alcahuamani Quille, Guardaparque de la Reserva Paisajística, en el cual se advirtió la apertura de zanjas para el canal de riego de Pettce, y la presencia de maquinaria pesada en la realización de dicha infraestructura que evidenciaba la ejecución física del Proyecto de Inversión.

- No haber advertido en sus informes técnicos que la ejecución física del Proyecto de Inversión se venía llevando a cabo mientras se realizaba la evaluación de la opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental; por tanto, fue de su conocimiento, toda vez que en veinte (20) Reportes de Vigilancia y Control elaborados por los Guardaparques de la Reserva Paisajística asignados al sector de Puyca, se le advirtió la ejecución física del Proyecto de Inversión

**La falta imputada y las normas vulneradas:**

Que, los hechos expuestos precedentemente habrían vulnerado las siguientes normas:

- **Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM,** que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de la Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2010.

  ***Artículo 1.- De la Opinión Técnica Previa Vinculante***

  *1.1 De conformidad con la legislación que regula las áreas naturales protegidas, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas.*
  *(…)*

- **Reglamento de la Ley Áreas Naturales Protegidas**, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG modificado con el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2011

  ***Artículo 116°. - Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable***
  *El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.*

  *116.1. La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.*
  *(...)*
  *Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional. (...)*

  *116.2. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.*
  *El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.*
  *(...)*

Que, ante la inobservancia de las normas vulneradas, el servidor Jorge Alberto Fernández Carrasco, en su condición de Especialista de la RPSCC, habría transgredido al deber ético de Responsabilidad, señalado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815; incurriendo de esta forma en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

- ***Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.***
  *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
  *(…)*
  *q) Las demás que señale la ley.*

  *NORMA REMISIVA*

  ***Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública – LCEFP***

  ***Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
  *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
  *(…)*
  ***6. Responsabilidad***
  *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

  *Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

**Respecto a los argumentos de descargo:**

Que, con documento de fecha 27 de octubre de 2023, el servidor Jorge Alberto Fernández Carrasco presenta du descargo, manifestando lo siguiente:

*"(…)*
*Debo precisar que los cargos formulados en mi contra NO ES CLARO Y PRECISO, sin embargo, procederé a realizar mis descargos de la siguiente forma:*
*(…)*
*CUARTO: Es del caso que mediante Carta Nro. 165-2023-SERNANP-RPSCC-J, por el cual me dan a conocer el inicio procedimiento administrativo disciplinario, al cual formulo el descargo que me corresponde, ante los subjetivos cargos que se pretende imputarme, toda vez que se ha violado flagrantemente los principios de LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD, TIPICIDAD, IRRETROACTIVIDAD, CONCURSO DE INFRACCIONES, CAUSALIDAD, PRESUNCIÓN DE LICITUD de la LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, es nulo IPSO JURE todo lo actuado, que al no estar debidamente probado que haya cometido falta administrativa funcional alguna por lo que debe proceder con el ARCHIVAMIENTO DEFINITO del presente.*
*(…)*
*2. La orden de inspeccionar el lugar donde se había aperturado una trocha carrozable, provino de mi superior, la orden fue concreta. Los acontecimientos de apertura de zanjas para el canal de riego de Pettce, y la inspección sobre la presencia de maquinaria pesada en la zona, no están contenidos en la orden de mi superior.*
*3. Se debe tomar en consideración que rutas de patrullajes que realizan los guardaparques, es un área de mayor extensión territorial, dentro de esa área mayor extensión territorial se*

*encuentran áreas menores específicas como la zona donde se aperturaba la trocha carrozable, objeto de inspección del recurrente por orden superior.*
*4. Cuando el recurrente realizó la inspección de la zona específica, donde se encontraba la trocha carrozable, estamos hablando de un área menor extensión, donde no se ubicó maquinaria que estuviera en funcionamiento.*
*5. Respecto a las zanjas que se mencionan en el informe, Es importante aclarar, que estas tampoco se ubican dentro de la zona específica que se me encomendó verificar.*
*6. El guardaparque, me llevo directamente a inspeccionar la zona específica donde se encontraba la trocha carrozable, conforme al mandato de mi superior.*
*7. Por lo tanto concluir ligeramente, sin un verdadero estudio del caso que mi persona conocía de la ejecución de un proyecto, es una conclusión excesiva y nada objetiva.*
*8. Respecto a los informes mencionados en el PAD; se debe tener presente que el recurrente en ese tiempo no recibía capacitaciones por la excesiva carga laboral, la acción de revisar trimestralmente más de 110 informes de los patrullajes en un plazo limitado de 48 horas. Pueden ocasionar algunas deficiencias de los informes. Asimismo, debo indicar que al recurrente se le recargaba sus labores cuando se le asigno verbalmente los cargos de Especialista de Recursos Naturales, de Minería Ilegal, de Investigaciones y de Gestión Ambiental, y que todos los días ingresaban varios expedientes para evaluarlos mediante memorándum, y otros, es por eso que se tenía excesiva carga laboral por lo cual no se podía revisar al momento los informes de los guardaparques, estos se revisaban a fin del trimestre por órdenes de mi superior, a pesar que se le indicó que me diera los fines de semana para poder evaluar y sistematizar los informes de patrullajes de los guardaparques, indicándome que no era posible.*
*(…)"*

**Pronunciamiento del Órgano Instructor sobre los argumentos del descargo**

Que, previamente es importante señalar que el Reporte de Vigilancia y Control N° RPSCC-2020-SS02-100, del 13 de noviembre de 2020, incluye el reporte sobre la apertura de la trocha carrozable, y la apertura de zanjas para el canal de riego Pettce, y en la fotografía del reporte se observa la presencia de una maquinaria pesada, lo que demostraría que se habría iniciado la ejecución física del proyecto sin contar con la opinión favorable al instrumento de gestión ambiental; por lo cual es claro identificar que el hecho imputado consiste en no haber considerado en los citados informes (Informes N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC, Informe N° 025-2020-SERNANP-RPSCC-JFC, N° 006-2021-SERNANP-RPSCC-JFC) el Reporte de Vigilancia y Control N° RPSCC-2020-SS02-100, el cual mencionaba la presencia de la maquinaria pesada y la apertura de zanjas, hechos que al haber omitido habría conllevado a que el PAS al Consorcio Inti Raymi no se inicie por el inicio de la ejecución física del proyecto sin contar con la opinión favorable al instrumento de gestión ambiental;

Que, de lo alegado por el investigado señala que, si bien por orden de su jefe inmediato acudió a inspeccionar el lugar donde se había aperturado una trocha carrozable, y no de inspeccionar la apertura de zanjas para el canal de riego de Pettce, ni de inspeccionar sobre la presencia de maquinaria pesada en la zona; asimismo que se debe considerar que las rutas de patrullajes que realizan los guardaparques son sobre áreas de mayor extensión territorial, y dentro se encuentran áreas menores específicas, donde fue trasladado directamente por el guardaparque para inspeccionar la zona donde se aperturaba la trocha carrozable, lugar donde no se ubicaba la maquinaría ni las zanjas, refiriendo además que, tenía excesiva carga laboral como consecuencia que se le asigno verbalmente los cargos de Especialista de Recursos Naturales, de Minería Ilegal, de Investigaciones y de Gestión Ambiental, y que todos los días ingresaban varios expedientes para evaluarlos mediante memorándum, y otros, por lo cual no se podía revisar al momento los informes de los guardaparques, estos se revisaban a fin del trimestre por órdenes de su Jefe Inmediato (110 informes de patrullaje en un plazo de 48 horas), lo que podía ocasionar algunas deficiencias en los documentos que el investigado emitía;

Que, al respecto, el servidor investigado aduce que durante la inspección debido a lo extenso del área solo llego a la zona donde se ejecutaba la apertura de la trocha, por lo que durante la inspección no pudo observar la apertura de zanjas y la presencia de la maquinaria pesada que se encontrarían en otra zona del ANP; además que por disposición del jefe inmediato los reportes de los patrullajes se revisaban hasta el final del trimestre. Siendo posible verificar según los correos electrónicos que forman parte de los actuados del informe de control, que efectivamente los reportes eran revisados trimestralmente advirtiéndose que para la fecha de la emisión del Informe N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 4 de diciembre de 2020, y N° 025-2020-SERNANP-RPSCC-JFC de fecha 15 de diciembre de 2020, estos se habrían emitido antes de la revisión de los referidos reportes de vigilancia emitidos por el personal guardaparque; por tanto, al no advertirse que el servidor investigado previa a la fecha de inspección habría tomado conocimiento de la existencia de la apertura de la zanjas y que a pesar de ello no habría considerado esta información de manera intencional, resulta congruente su manifestación al señalar que hasta ese momento no pudo advertir la apertura de zanjas hasta la revisión de los reportes que se realizaron hasta el final del trimestre del año 2020, es decir a finales del mes de diciembre cuando ya se había notificado el inicio del PAS al Consorcio Inti Raymi; por lo que mérito al Principio de Presunción de Veracidad al no existir prueba en contrario de que el servidor omitió información intencionalmente que conocía previamente antes del inicio del PAS, el Órgano Instructor es de la opinión de declarar no existencia de responsabilidad administrativa y en consecuencia declarar el archivamiento en este extremo de la imputación;

Que, respecto al segundo hecho imputado, revisado los informes técnicos emitidos por el servidor investigado se advierte lo siguiente:

- Informe Técnico N° 012-2021-SERNANP-PRSCC de fecha 18 de febrero de 2021, que motivó la Opinión Técnica N° 148-2021-SERNANP-DGANP con 13 observaciones.

> 3.9 El titular tiene un proceso administrativo sancionador debe incorporar en este IGA todos los componentes nuevos que no tuvieron compatibilidad para poder identificar los impactos ambientales de estos componentes nuevos y proponer medidas correctivas

> 4.13 El titular tiene en curso un proceso administrativo sancionador, por lo cual deberá incorporar en el IGA, las medidas correctivas de todos los componentes que ya fueron iniciados o ejecutados y que no se encontraban considerados dentro del primero polígono de compatibilidad otorgado.

- Informe Técnico N° 024-2021-SERNANP-PRSCC de fecha 13 de mayo de 2021, que motivó la Opinión Técnica N° 453-2021-SERNANP-DGANP con 5 observaciones.

> 3.9 El titular tiene un proceso administrativo sancionador debe incorporar en este IGA todos los componentes nuevos que no tuvieron compatibilidad para poder identificar los impactos ambientales de estos componentes nuevos y proponer medidas correctivas

4.13 El titular tiene en curso un proceso administrativo sancionador, por lo cual deberá incorporar en el IGA, las medidas correctivas de todos los componentes que ya fueron iniciados o ejecutados y que no se encontraban considerados dentro del primero polígono de compatibilidad otorgado.

**Respuesta del titular:**
El expediente de levantamiento de observaciones no hace mención a la incorporación de medidas correctivas de los componentes que fueron iniciados en su ejecución.

**Análisis del SERNANP:**
El expediente de levantamiento de observaciones no hace mención a la incorporación de medidas correctivas de los componentes que fueron iniciados en su ejecución.

**Conclusión:** Observación no absuelta.

- Informe Técnico N° 058-2021-SERNANP-PRSCC de fecha 3 de setiembre de 2021, que motivó la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP con 5 observaciones.

**Análisis del SERNANP 2:**
El expediente de Información complementaria a la subsanación de observaciones al IGA, adjunta el OFICIO Nº050 -2021-SERNANP-RPSCC-J de fecha 16 de marzo del 2021, como documento que da por concluida la etapa resolutiva del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) que fuese iniciado a su representación por afectación a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, en el marco del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua para riego en el sector de Ñaghui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, Región Arequipa", por lo que se da por concluido el proceso sancionador, sin embargo, el expediente no señala o describe cuales son las acciones correctivas a implementar de acuerdo a lo señalado en la R.J. N°001-2021-SERNANP-RPSCC-J.

**Conclusión 2:** Observación no absuelta.

- Informe Técnico N° 069-2021-SERNANP-PRSCC de fecha 4 de octubre de 2021, que motivó la Opinión Técnica N° 1189-2021-SERNANP-DGANP sin observaciones.

**Respuesta del titular 3:**
El expediente de levantamiento de observaciones aclara lo siguiente: Mediante el Oficio Nº050 -2021-SERNANP-RPSCC-J de fecha 16 de marzo del 2021, se da por concluida la etapa resolutiva del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) que fuese iniciado a su representación por afectación a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, cabe precisar que dentro del instrumento de gestión ambiental en el item del Plan de Manejo Ambiental comprende acciones correctivas.

**Análisis del SERNANP 3:**
El Plan de manejo ambiental considera las medidas correctivas de todos los componentes que ya fueron iniciados o ejecutados y que no se encontraban considerados dentro del primer polígono de compatibilidad otorgado.

Que, de acuerdo a las imágenes extraídas de los Informes Técnicos elaborados y suscritos por el servidor investigado, se advierte que si informó y puso en conocimiento de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas - DGANP, el PAS iniciado contra el Consorcio Titular del requerimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, señalando en los primeros informes que le correspondía al consorcio identificar los impactos ambientales en los componentes nuevos a fin que realicen las medidas correctivas, infiriéndose que el consorcio había estado ejecutando el proyecto sin la autorización respectiva (IGA) en algunos espacios (zona sin compatibilidad), por lo que al haber ejecutado el proyecto le correspondía identificar el impacto ambiental causado en estas zonas sin compatibilidad para poder realizar las medidas correctivas, siendo que, las medidas correctivas en un PAS son dispuestas para reposición o reparación de la situación

alterada por la infracción cometida, la cual busca se pueda volver a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados;

Que, en atención a lo expuesto, respecto al segundo hecho fáctico, se ha corroborado que el servidor investigado si advirtió en sus informes técnicos que el consorcio venía ejecutando físicamente el Proyecto de Inversión mientras se realizaba la evaluación de la opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, por lo cual el Órgano Instructor es de la opinión de declarar no existencia de responsabilidad administrativa y en consecuencia declarar el archivamiento en este extremo de la imputación;

Que, conforme a todos los fundamentos expuestos, y de la valoración de los descargos, así como de la revisión efectuada a la documentación obrante en el expediente, este Órgano Sancionador concuerda con el pronunciamiento del Órgano Instructor y concluye que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha corroborado que la conducta imputada al servidor investigado no ha transgredido el Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815; por lo que corresponde declarar **"No ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa"** del servidor civil Jorge Alberto Fernández Carrasco, Especialista de la RPSCC por la imputación de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, correspondiendo se disponga el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el Numeral a) del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM[1];

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar "No ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa" contra el servidor civil Jorge Alberto Fernández Carrasco, quien se desempeña como Especialista de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado el 23 de octubre de 2023 por los hechos imputados en la Carta N° 165-2023-SERNANP-RPSCC-J, ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor civil Jorge Alberto Fernández Carrasco, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

**Artículo 3. -** Remitir copia de la presente Resolución con los actuados del procedimiento administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

---

[1] ***Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil***
***"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario***
***(…)***
***a) Fase instructiva***
*(…)*
*La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendado al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder".*

**Artículo 4. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese

(Firma y Sello)
**MONICA ISABEL MEZA ANGLAS**
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION